d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: veinte días desde la apertura de las proposiciones.

9. Apertura de las ofertas:

a) Entidad: Ayuntamiento (salón de actos).
b) Domicilio: plaza de la Constitución, número 1.
c) Localidad: San Sebastián de los Reyes.
d) Fecha: el tercer día hábil siguiente, exceptuando el sábado, a aquel en que finalice el plazo de presentación de proposiciones.
e) Hora: a las doce.

10. Gastos de anuncios: serán por cuenta del contratista.
11. Modelo de proposición:

D. ..... (en nombre propio o en representación de .....), con documento nacional de identidad número ....., domiciliado en ....., en la calle ....., código postal ....., teléfono ....., declara conocer y aceptar íntegramente los pliegos de condiciones que han de regir el procedimiento para la adjudicación del contrato de obras del "Proyecto de supresión de barreras arquitectónicas y remodelación de la intersección entre la avenida de Colmenar Viejo y calle Pilar, en San Sebastián de los Reyes", ofertando realizarle en el precio de ..... euros, IVA incluido, que supone la baja del ..... por 100 sobre el tipo de licitación, que es de ..... euros.

(Lugar, fecha y firma.)

San Sebastián de los Reyes, a 25 de noviembre de 2002.—El concejal delegado del Área de Contratación, Julián González Martín.

(02/16.752/02)

TRES CANTOS

RÉGIMEN ECONÓMICO

Se hace público que, el Pleno de la Corporación municipal de Tres Cantos, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2002, adoptó por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros el siguiente acuerdo: aprobar inicialmente la ordenanza municipal reguladora de la instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas, y habiéndose cumplido el plazo de exposición al público, a través del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 246, de fecha 16 de octubre de 2002 del acuerdo adoptado por el Pleno anteriormente mencionado, por lo que al haberse cumplido el plazo sin haberse presentado reclamación alguna, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

PREÁMBULO

Justificación

En los últimos años se está produciendo un gran desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías de la comunicación. La manifestación más notoria de esta realidad se evidencia en la enorme expansión del fenómeno de la telefonía móvil, así como la consecuente proliferación de las instalaciones necesarias para el funcionamiento de estos medios de comunicación. Este hecho, unido al fuerte impacto que muchas de estas instalaciones tienen en el paisaje urbano y natural y su posible repercusión en la calidad de vida de los ciudadanos justifica suficientemente la elaboración y aprobación por parte del Ayuntamiento de Tres Cantos de una ordenanza municipal propia para estos fines.

La ordenanza tiene por objeto la reglamentación de las condiciones aplicables a la localización, instalación y desarrollo de la actividad inherente a las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación. Contiene además normas relativas a las condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones y normas que disciplinan el régimen jurídico de las licencias sometidas a la ordenanza y el régimen sancionador de las infracciones a las mismas.

Con esta ordenanza se pretende compatibilizar adecuadamente la necesaria funcionalidad de tales infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicación con los niveles de calidad requeridos, con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural y de minimización de la ocupación y el impacto que su implantación pueda producir.

Contenido y alcance

La parte dispositiva de la ordenanza se divide en 21 artículos, agrupados en siete capítulos y conforme al siguiente esquema:

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación.
Capítulo II. Planificación de la implantación y desarrollo.
Capítulo III. Limitaciones y condiciones de protección.
Capítulo IV. Régimen jurídico de las licencias.
Capítulo V. Conservación y mantenimiento de las instalaciones.
Capítulo VI. Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones.
Capítulo VII. Régimen fiscal.

La parte final de la ordenanza se compone de dos disposiciones adicionales, tres transitorias y dos finales, y se completa con dos anexos: "A" con la definición de los conceptos en ella utilizados, y "B" con el listado de legislación autonómica y nacional relativa a la instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas.

Una vez aprobada y en vigor la ordenanza, las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicaciones reguladas en ella deberán ajustarse estrictamente a sus determinaciones.

Carácter

Se trata de una ordenanza de carácter transversal, dada la incidencia real de sus determinaciones sobre áreas y competencias municipales de distinto orden que se procuran integrar armónicamente a través de la intervención de todas ellas en el procedimiento de concesión de las preceptivas autorizaciones administrativas y su participación en la comisión de telecomunicaciones prevista en la disposición adicional segunda.

Competencia municipal

Se dicta esta ordenanza de acuerdo con la habilitación legal que otorga la capacidad y legitimidad a los Ayuntamientos para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la legislación del Estado y de sus Comunidades Autónomas, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el funcionamiento de los distintos servicios de telecomunicación a través de las oportunas ordenanzas municipales y de la concesión de las correspondientes licencias, tanto urbanísticas, como de actividad, apertura, instalación, etcétera, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por ello, el Ayuntamiento de Tres Cantos desarrolla a través de esta ordenanza las competencias que le están reconocidas en citada la Ley 7/1985, en las siguientes materias: ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, artículo 25.2.d), el patrimonio histórico artístico, artículo 25.2.e), la protección del medio ambiente, artículo 25.2.f), la salubridad pública artículo 25.2.h).

Marco normativo, medio ambiente y protección de la salud

Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal contenida en esta ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones; los Reales Decretos 1651/1998, de 24 de julio, y 1736/1998, de 31 de julio, por los que se aprueban los Reglamentos de desarrollo de los títulos II y III de la citada Ley 11/1998, respectivamente; el Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero, y el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, sobre infraestructuras comunes de telecomunicación, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole; el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas, así

como la legislación vigente o que, en su caso, pudiera aprobar esta Comunidad Autónoma en las materias afectadas por la presente ordenanza. Legislación básica sobre telecomunicaciones, Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.

Sin duda, uno de los aspectos de mayor preocupación para los ciudadanos en relación con este tipo de instalaciones es el relativo a la protección frente a los posibles efectos nocivos que para la salud de las personas pudieran derivarse de la exposición a los campos electromagnéticos (CEM).

En este punto, parece oportuno recordar el contenido de la recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos 0 Hz a 300 GHz. (1999/519/CE). En ella se afirma que es absolutamente necesaria la protección de los ciudadanos de la comunidad contra los efectos nocivos para la salud, que se sabe pueden resultar por la exposición a campos electromagnéticos y que el marco comunitario debe basarse en los mejores datos y asesoramientos científicos disponibles en el momento actual en este ámbito.

Así, y aún dando por válida la afirmación contenida en esa recomendación del Consejo de la Unión Europea en el sentido de que "no se considera comprobado que el cáncer sea uno de los efectos de la exposición a largo plazo de los campos electromagnéticos (CEM)", hay que tener muy en cuenta la percepción subjetiva que de los riesgos relacionados con la exposición a los campos electromagnéticos tiene la ciudadanía y los factores de incertidumbre asociados a la sensibilidad individual.

En este sentido, las Administraciones Públicas tendrán que jugar un importante papel de regulación y control y estar al tanto del progreso de la tecnología y de los conocimientos científicos respecto de la protección contra las radiaciones no ionizantes.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, corresponde al Gobierno de la Nación la gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables.

Por su parte, la Unión Europea está desarrollando acciones en materia de investigación y desarrollo tecnológico. En la actualidad, el V Programa Marco (1998-2002) contempla el estudio sobre los efectos que tiene para la salud de las personas la exposición a campos electromagnéticos.

Esta ordenanza municipal establece una serie de cautelas en este sentido, tanto mediante la reglamentación de las condiciones urbanísticas, de protección ambiental y de seguridad que tendrán que cumplir este tipo de instalaciones, como mediante el sometimiento a licencia de la actividad inherente a ellas (obra, instalación, funcionamiento y actividad, según sea aplicable).

Por otra parte, la ordenanza prevé la creación de un registro especial en el que se inscribirán todas las instalaciones de emisión y recepción de los servicios de telecomunicación existentes en el término municipal y la creación de una comisión municipal de telecomunicaciones, encargada de dictaminar las consultas relativas a las solicitudes de licencia de actividad, de realizar el seguimiento de la ejecución de la ordenanza, de proponer las modificaciones, revisiones y mejoras que resulten necesarias o convenientes introducir en su texto y, en general, de todas aquellas cuestiones e incidencias de la competencia municipal relacionadas con las materias que son objeto de regulación.

Capítulo I

Objeto y ambito de aplicación

Artículo 1. *Objeto.*—El objeto de esta ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el término municipal de Tres Cantos a fin de que su implantación se realice con todas las garantías urbanísticas, medioambientales y de seguridad y salubridad para los ciudadanos y se produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno.

Art. 2. *Ámbito de Aplicación.*—1. Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de entre 0 Hz a 300 GHz que se encuentren situadas en el término municipal, y concretamente, antenas e infraestructuras de telefonía móvil accesible al público y otros servicios de telefonía móvil; antenas e infraestructuras de radiodifusión y televisión, las instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso radio y radioenlaces.

2. Quedan excepcionadas de esta ordenanza:

A) Las antenas catalogadas de radioaficionados.
B) Las antenas pasivas de radiodifusión y televisión.
C) Las antenas emisoras de usuario para acceso a las redes públicas fijas y las antenas que constituyen microcélulas y picocélulas.
D) Los equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública y la protección civil, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

3. A los efectos de clarificar las diferentes clases de instalaciones y licencias, y de acuerdo con la Orden de 22 de septiembre de 1998 del Ministerio de Fomento, las licencias individuales se dividen en las siguientes categorías:

3.1. Licencias de tipo A: se requerirá una licencia de tipo A para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, mediante la utilización de un conjunto de medios de conmutación y transmisión y sin asumir para ello los derechos y las obligaciones propias de los titulares de licencias de tipo B o C en relación con el establecimiento o explotación de la red.

3.2. Licencias de tipo B: las licencias de tipo B habilitarán para la prestación del servicio telefónico disponible al público, mediante el establecimiento o la explotación, por su titular, de una red pública de telecomunicaciones. Las licencias de tipo B podrán, a su vez, ser de alguna de las siguientes categorías:

— Licencias de tipo B1: será necesaria una licencia de este tipo para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija. La explotación de la red incluye el derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento.
— Licencias de tipo B2: este tipo de licencias habilita para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica móvil. Esta red podrá ser: red terrenal, red basada en satélites de órbita media o baja.

3.3. Licencias de tipo C: se requerirá una licencia de tipo C para el establecimiento o explotación de redes públicas, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público.

Este tipo de licencias se subdivide en las siguientes categorías:

— Licencias de tipo C1: cuando las redes que se establezcan o exploten sean redes públicas que no impliquen el uso del dominio público radioeléctrico. La explotación de la red incluye el derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento.
— Licencias de tipo C2: cuando las redes que se establezcan o exploten sean redes públicas que impliquen el uso del dominio público radioeléctrico. Estas redes podrán ser: redes terrenales, redes basadas en satélites.

Capítulo II

Planificación de la implantación y desarrollo

Art. 3. *Obligación y objeto de la planificación.*—1. Cada uno de los operadores que pretenda la instalación o modificación de las infraestructuras de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2.1 anterior estarán obligados a la presentación ante el Ayuntamiento de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal.

No obstante, los operadores podrán presentar Planes de Implantación de desarrollo conjunto para ofrecer servicio a una deter-

minada zona, tanto para el caso de tecnologías futuras, como en el de las actuales cuyo despliegue de red aún no haya sido acabado.

2. El Ayuntamiento, a la vista de los diferentes Planes de Implantación presentados por los operadores, podrá requerir la incorporación de criterios o medidas de coordinación y atenuación del impacto visual ambiental.

3. Dicho plan proporcionará la información necesaria para la adecuada integración de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza en la ordenación medioambiental y territorial, asegurando el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

Art. 4. *Contenido del Plan de Implantación.*—1. El Plan de Implantación reflejará las ubicaciones de las instalaciones existentes y las áreas de búsqueda para aquellas previstas y no ejecutadas.

2. El Plan estará integrado por la siguiente documentación:

A) Memoria con la descripción de los servicios prestados, las soluciones constructivas utilizadas y, al menos, las medidas adoptadas para la minimización del impacto visual, paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan. A estos efectos, se justificara, con la amplitud suficiente, la solución adoptada y la necesidad de las instalaciones planteadas.

B) Título habilitante para la implantación de la red de telecomunicaciones.

C) Planos del esquema general del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con localización en coordenadas UTM (coordenadas exactas para instalaciones existentes y coordenadas del centro del área de búsqueda para instalaciones no ejecutadas), código de identificación para cada instalación y cota altimétrica. Asimismo, los planos deben incluir nombres de calles y números de policía.

D) Documentación técnica para cada instalación con descripción de los elementos y equipos que la integran y zona de servicio; localización del emplazamiento con la calificación urbanística del suelo, afecciones medioambientales y al patrimonio histórico-artístico; incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre los elementos que se consideran protegidos y que afecten al paisaje o al entorno medioambiental en los supuestos en que la ubicación se realice en suelo no urbanizable; y posibilidad de uso compartido.

E) Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes que incluirá, al menos, la siguiente información:

— Calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones.
— Fechas previstas de puesta en servicio.
— Fechas previstas de retirada de instalaciones, para instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.

F) Programa de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones (al menos una anual) y las actuaciones a realizar en cada revisión.

3. La información gráfica ha de señalar los lugares de emplazamiento, con coordenadas UTM y sobre la cartografía siguiente:

— A escala 1:25.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.
— A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

4. La documentación que integra el Plan de Implantación se presentará por triplicado en el Registro General de la Corporación. El incumplimiento en facilitar toda la información y documentación solicitada podrá dar lugar a la denegación de las correspondientes licencias.

Art. 5. *Criterios para la elaboración del Plan de Implantación.*—1. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 1066/2001, en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

A) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, propios o de otros operadores, manteniendo una adecuada calidad del servicio.

B) En el caso de infraestructuras radioeléctricas sobre cubierta de edificios, sus titulares procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.

C) De manera particular, las condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deberán minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión cercanos a las áreas de influencia sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.

2. En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental.

Art. 6. *Efectos.*—La presentación del Plan de Implantación será condición indispensable para que el municipio otorgue las licencias pertinentes (obra y actividad) para el establecimiento de las instalaciones.

Art. 7. *Actualización y modificación del Plan de Implantación.*—1. Las operadoras deberán comunicar las modificaciones del contenido del Plan de Implantación presentado, solicitando su actualización para poder proceder a hacer efectivos dichos cambios. Dichos cambios no podrán realizarse sin la previa aprobación municipal de los mismos.

2. En todo caso, las operadoras deberán adecuar el Plan a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

Capítulo III

Limitaciones y condiciones de protección

Art. 8. *Limitaciones de instalación.*—1. De salubridad.

La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas deberán observar con rigor la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos, en especial la establecida en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece, entre otras, medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, y en particular:

A) No podrán establecerse nuevas instalaciones radioeléctricas o modificar las existentes cuando de su funcionamiento conjunto pudiera suponer la superación de los límites de exposición establecidos en la normativa aplicable.

B) En las instalaciones de equipos pertenecientes a redes de telecomunicación se adoptarán las medidas necesarias para garantizar las debidas condiciones de seguridad y la máxima protección a la salud de las personas. En particular, estas medidas se extremarán sobre espacios sensibles tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.

2. Urbanísticas.

A) Con carácter general, se prohíbe la instalación en la fachada de los edificios de las infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, a excepción del cableado. Asimismo, su instalación sobre cubierta se realizará de forma que se reduzca su impacto visual sobre la vía pública.

B) Sin perjuicio de la normativa específica, no podrán establecerse instalaciones de radiocomunicación en los bienes inmuebles de interés cultural declarados monumentos por la Ley del Patrimonio Histórico.

C) Se limitarán las instalaciones en los conjuntos histórico-artísticos, zonas arqueológicas y jardines declarados como bienes de interés cultural, obligándose a incorporar las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual.

D) Cualquier instalación que se solicite en un edificio protegido precisará del dictamen favorable del Ayuntamiento de Tres Cantos.

3. Uso compartido.

A) El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de compartir emplazamiento para aquellas instalaciones que se ubiquen en terrenos de dominio público.

B) Cuando se trate de la utilización por diferentes operadores de una determinada ubicación, se procurará la menor separación entre las diferentes antenas y la mejor composición rítmica, para lograr la máxima integración en el paisaje urbano.

Art. 9. *Condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones.*—1. Con carácter general las estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones deberán:

A) Utilizar la solución constructiva disponible en el mercado que con las menores dimensiones, reduzca al máximo el impacto visual y ambiental.

B) Resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada.

2. La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

3. En las instalaciones de las infraestructuras radioeléctricas se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano, con las debidas condiciones de seguridad.

4. La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano, según figura en el Plan General de Ordenación Urbana y en los demás instrumentos de ordenación urbanística, como por ejemplo la ordenanza municipal del Ayuntamiento de Tres Cantos, relativa a la protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

5. La instalación de las infraestructuras radioeléctricas se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas, necesario para la conservación y mantenimiento del espacio en el que se ubiquen.

6. Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el equipamiento propio de las infraestructuras radioeléctricas.

Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 metros de altura, que se abrirá en el sentido de la salida. En la proximidad de los contenedores, se situarán extintores portátiles de polvo polivalente o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 21-A y 113-B.

7. Las características y sistemas de protección de las infraestructuras radioeléctricas cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación y por el planeamiento urbanístico y demás ordenanzas vigentes.

Capítulo IV

Régimen jurídico de las licencias

Art. 10. *Sujeción a licencia.*—Estarán sometidos a la obtención de licencia municipal las obras y actividad (instalación y funcionamiento) de las infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, de acuerdo con los siguientes criterios:

I. Estará sometida a licencia municipal previa la instalación y obras, en su caso, de los equipos de telecomunicación.

II. A los efectos prevenidos en esta ordenanza las actividades reguladas en ella se clasifican, de conformidad con los criterios establecidos en la normativa de aplicación vigente, en:

— Actividades inocuas.
— Actividades sometidas a procedimiento medioambiental.

III. Son actividades inocuas las actuaciones que tienen por objeto la instalación de antenas de telefonía de reducidas dimensiones, estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio, contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable, antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión, estaciones de radioaficionados, así como la instalación por fachada de cables o canalizaciones pertenecientes a redes de telecomunicaciones por cable.

IV. Son actividades sometidas a procedimiento medioambiental las actuaciones que tienen por objeto la implantación de estaciones base de telefonía, así como aquellas que tienen por objeto la instalación de los equipos y elementos pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión, y la instalación de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad.

Las actividades calificadas estarán sometidas al procedimiento medioambiental.

V. Las obras necesarias para el establecimiento de las instalaciones reguladas en esta ordenanza se clasifican de conformidad con lo establecido al efecto por la normativa de aplicación vigente.

Art. 11. *Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencia urbanística para las infraestructuras radioeléctricas en suelo no urbanizable.*—1. La tramitación se ajustará a lo establecido en esta ordenanza con carácter general, con la salvedad referida en el apartado siguiente.

2. El Ayuntamiento deberá trasladar el expediente al órgano de la Administración Autonómica competente en la materia. El Ayuntamiento emitirá un dictamen sobre las solicitudes de licencia en suelo no urbano, teniendo en cuenta la normativa urbanística vigente en cada momento para esta clase de suelo, y en él hará constar todo lo referido al impacto o afectación de la instalación sobre el medio y la proximidad a viviendas o zonas habitadas.

Art. 12. *Disposiciones aplicables a la tramitación de las licencias.*—1. Además de la documentación requerida con carácter general por las normas de procedimiento del Plan General de Ordenación Urbana y demás instrumentos urbanísticos, además de lo dispuesto en la Ley 2/2002, sobre Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, que sea necesaria y congruente con la naturaleza y características de la instalación de que se trate, a la solicitud de las licencias se acompañará:

A) Proyecto técnico firmado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional en el que se incluya, como mínimo, la siguiente documentación:

a) Estudio de calificación ambiental que describa con detalle la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio natural exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, con indicación de los siguientes datos:
   — Acreditación fehaciente del cumplimiento de las normas y directrices dictadas por los órganos competentes en materia de salud ambiental.
   — Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.
   — Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
   — Medidas correctoras que se proponen adoptar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.

b) Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa de la localización y de la solución de instalación elegidas en la que se incluyan:
   — Fotomontajes:
     - Frontal de instalación (cuando fuese posible).
     - Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.
     - Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

   Si lo estimasen procedente los servicios técnicos municipales, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.

c) Plano, a escala adecuada, de la localización de la instalación y del trazado cableado.

d) Descripción de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, así como de las de señalización y vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a la zona.

B) Referencia al Plan de Implantación previamente presentado que contemple las características de la instalación para la que se solicita la licencia, con expresión del código de identificación correspondiente.
C) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamentación.
D) Acreditación de la presentación ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología del proyecto técnico necesario para la autorización por éste de las instalaciones radioeléctricas.

2. Para la concesión de las licencias será preceptivo el informe favorable de los servicios municipales competentes en materia de medio ambiente y de patrimonio histórico, cuando proceda según la normativa sectorial aplicable, el informe de los órganos o instituciones competentes en materia de protección del patrimonio histórico-artístico natural.

3. Se concederán simultáneamente las licencias que autoricen las obras precisas y la de instalación de telecomunicaciones de la actividad a la que se refiera la solicitud presentada.

4. La puesta en marcha de estas instalaciones estará sometida a la concesión por el Ayuntamiento de la correspondiente licencia de funcionamiento. Para la obtención de esta licencia el solicitante deberá acreditar la aprobación por el Ministerio de Ciencia y Tecnología del correspondiente proyecto técnico y el informe favorable de la inspección realizada por el mismo Ministerio.

El Ayuntamiento estará facultado para conceder una licencia de funcionamiento temporal al objeto de que el solicitante pueda poner en marcha la nueva o modificada instalación y realizar las mediciones de emisiones correspondientes a la misma, tanto de forma individual como integrada con el resto de instalaciones que compartan ubicación. Una vez verificado el satisfactorio cumplimientos con los límites de emisión establecidos legalmente, el Ayuntamiento procedería a conceder la licencia final de funcionamiento.

5. No obstante lo anterior, en el caso de estaciones radioeléctricas de menos de 10 vatios de potencia y de estaciones de radioenlace que, conforme a lo previsto en esta ordenanza, precisen de licencia municipal, se aportará la siguiente documentación:

A) Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
B) Planos a escala adecuada de las obras y de las instalaciones, de la localización de la instalación en la construcción o en el edificio y del trazado del cableado.
C) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

Para este tipo de estaciones, y siempre que se hayan cumplido los requisitos señalados en el número dos del presente artículo, se concederá simultáneamente además la licencia que autorice su puesta en funcionamiento.

Art. 13. *Disposiciones procedimentales de carácter general.*—1. La solicitud y la correspondiente documentación se presentará por triplicado en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las ordenanzas fiscales correspondientes y del aseguramiento, mediante la suscripción de la correspondiente póliza de responsabilidad civil, de los daños que las instalaciones pudieran ocasionar a las personas o los bienes.

2. La presentación incompleta o defectuosa de la documentación, a que hacen referencia los artículos anteriores deberá ser subsanada en el plazo de diez días a partir de la notificación que, a este respecto, remita el Ayuntamiento al interesado. La no subsanación en plazo comportará el archivo de actuaciones teniendo el solicitante por desistida su petición.

3. En el caso de proyectarse la instalación sobre bien de dominio público, al implicar uso privativo especial, dicha ocupación habrá de ser solicitada previamente y podría ser concedida mediante licencia o autorización en precario, sin derechos a indemnización, otorgándose en cualquier caso, conforme al procedimiento regulado en la legislación vigente aplicable.

4. La competencia para resolver la petición corresponde al alcalde. La resolución concediendo o denegando las licencias deberá dictarse conforme al procedimiento y en el plazo establecidos en sus respectivas ordenanzas y, supletoriamente, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver es delegable, a tenor y los efectos señalados en la legislación vigente aplicable.

Capítulo V

Conservación y mantenimiento de las instalaciones

Art. 14. *Deber de conservación.*—1. Los titulares de las licencias, así como los propietarios de las instalaciones, están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, así como a incorporar las mejoras tecnológicas que contribuyan a minimizar el impacto ambiental y visual de las mismas.

Asimismo, tendrán que revisar las instalaciones anualmente, durante el primer trimestre, notificando al Ayuntamiento en el plazo de dos meses la acreditación de dicha revisión y aportando la siguiente documentación:

— Certificación del cumplimiento de los niveles de emisión según los establecidos por el organismo competente.
— Documentación gráfica del estado visual de la instalación.
— Informe de afección de la instalación sobre la estructura del edificio que la soporta (en caso de instalaciones en edificios).
— Plan de medidas correctoras de los problemas detectados.

Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata. De no ser así, la instalación podrá ser retirada por los servicios municipales, a cargo del obligado.

2. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, restaurando el estado anterior del terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

3. Además del titular de la licencia y del propietario de las instalaciones serán responsables subsidiarios del cumplimiento de las obligaciones reguladas en este artículo, a excepción del deber de revisión, el promotor de la obra o de la actividad, y el que hubiere realizado la instalación.

Art. 15. *Renovación y sustitución de las instalaciones.*—Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación, la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, así como la sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

Art. 16. *Órdenes de ejecución.*—1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las determinaciones siguientes:

A) De los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada o de la de alguno de sus elementos.
B) Del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
C) La orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras a realizar, la exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.

2. En los casos de infracciones graves o muy graves, aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de las insta-

laciones, con reposición de las cosas a su estado anterior al de comisión de la infracción. De no ser ejecutada dicha orden por el responsable, se iniciará expediente de ejecución subsidiaria con repercusión de los gastos al interesado.

3. Las infraestructuras radioeléctricas instaladas sin licencia sobre cualquier bien municipal serán retiradas a requerimiento del Ayuntamiento dentro del plazo que éste fije al responsable de la instalación. De no retirarse la instalación por el responsable de la misma, lo hará subsidiariamente el Ayuntamiento con repercusión de los gastos al interesado, al que le impondrán además, las sanciones que correspondan.

Art. 17. *Fianzas.*—El Ayuntamiento podrá exigir una fianza al titular de la instalación para cubrir la ejecución de todas las medidas de protección y de corrección que se impongan y el desmantelamiento de la misma.

Capítulo VI

Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones

Art. 18. *Inspección y disciplina de las instalaciones.*—Las condiciones urbanísticas de localización, instalación, incluidas las obras, y seguridad de las instalaciones reguladas por esta ordenanza, estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo a los servicios y órganos que tengan encomendada la facultad protectora de la legalidad y de disciplina.

Art. 19. *Protección de legalidad.*—1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas:

A) Restitución del orden vulnerado en materia de urbanismo, medio ambiente o salud.
B) Imposición de multas a los responsables previa tramitación del procedimiento sancionador que corresponda, conforme a lo establecido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas de aplicación.
C) A la recuperación del bien municipal que haya sido ocupado indebidamente y al desalojo de la instalación realizada en el mismo sin las preceptivas licencias y autorizaciones.

2. En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Art. 20. *Infracciones y sanciones.*—1. Infracciones.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza en relación al emplazamiento, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación estatal, autonómica y municipal que resulte de aplicación, en los términos regulados en esta ordenanza y en lo dispuesto en los apartados siguientes:

1.1. Infracciones muy graves:
  A) La instalación sin las correspondientes licencias de las infraestructuras radioeléctricas.
  B) El funcionamiento de la actividad con sus equipos de comunicaciones sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la licencia concedida.

1.2. Infracciones graves:
  A) El incumplimiento de los deberes de conservación, revisión y retirada de las instalaciones radioeléctricas.
  B) El incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes establecidos en la presente ordenanza.
  C) La acumulación de dos faltas graves en el plazo de un año, constituirá una nueva falta muy grave.

1.3. Infracciones leves:

Aquellas otras acciones y omisiones, no contempladas en los apartados anteriores, que vulneren lo dispuesto en lo referente a las instalaciones radioeléctricas.

La acumulación de tres infracciones leves en el plazo de un año, constituirá una nueva falta grave.

En todo caso, cuando en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza serán calificadas como infracciones leves.

2. Sanciones: la determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ordenanza, se realizará en la forma siguiente:

2.1. La comisión de las infracciones leves a que se refiere esta ordenanza se sancionará con multa de 5.000 a 20.000 euros.
2.2. La comisión de las infracciones calificadas como graves en la presente ordenanza serán sancionadas con la multa que resulte mayor de 20.001 a 40.000 euros o del 15 al 30 por 100 del valor real total del proyecto de la instalación, incluyendo los equipos instalados, a determinar por los servicios técnicos del Ayuntamiento. Igualmente, se incluye la posibilidad de suspensión de la actividad durante tres meses, prorrogables si fuese preciso para la subsanación de la infracción que la originó.
2.3. La comisión de las infracciones calificadas como muy graves en la presente ordenanza se sancionarán con la multa que resulte mayor de 40.001 a 60.000 euros o del 30 al 50 por 100 del valor real total del proyecto de la instalación, incluyendo los equipos instalados, a determinar por los servicios técnicos del Ayuntamiento. Igualmente, se incluye la posibilidad de suspensión de la actividad durante seis meses, prorrogables si fuese preciso para la subsanación de la infracción que la originó.
2.4. El límite máximo de las multas no excederá la cantidad de 60.000 euros. A estos efectos, no se considerarán incluidas en dicha cantidad las valoraciones económicas de las posibles suspensiones de actividad como consecuencia de la comisión de las infracciones graves y muy graves.

3. Las actuaciones reguladas en esta ordenanza que, aun amparadas en una licencia, se realicen contraviniendo las condiciones impuestas por la misma, serán consideradas, a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondientes, como actuaciones no amparadas por licencia, imponiéndose la sanción de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, previa su calificación y cálculo por los Servicios Técnicos competentes.

4. En la aplicación de las sanciones previstas en la presente ordenanza, así como en la posible adopción de las medidas cautelares y los plazos de caducidad y prescripción, se estará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo VII

Régimen fiscal

Art. 21. *Régimen fiscal.*—Las instalaciones reguladas en esta ordenanza, así como la obtención de las licencias preceptivas, estarán sujetas a los tributos previstos en las ordenanzas fiscales con arreglo a los preceptos de éstas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones radioeléctricas sujetas a la misma que hayan obtenido las correspondientes licencias municipales.

2. La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

Segunda.—Existirá un órgano de carácter complementario municipal y con función principal de dictaminar las consultas relativas a las solicitudes de licencias para actividades calificadas, de realizar el seguimiento de la ejecución de la ordenanza, de proponer las modificaciones, revisiones y mejoras que resulten necesarias o convenientes introducir en su texto y, en general, de todas aquellas

cuestiones e incidencias de la competencia municipal relacionadas con las materias que son objeto de regulación en esta ordenanza.

Este órgano complementario se integra en la estructura orgánica del área de Urbanismo y acomodará su funcionamiento a lo dispuesto en la normativa de aplicación para los órganos colegiados de su naturaleza. Su creación, composición y funcionamiento serán aprobados por el Pleno de la Corporación municipal a tenor de lo preceptuado en la normativa de Régimen Local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las instalaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, aunque hubieren obtenido en su momento las licencias entonces preceptivas, deberán adecuarse a la misma en el plazo de seis meses contados a partir de dicha entrada en vigor.

En caso contrario, el Ayuntamiento suspenderá cautelarmente la actividad de las citadas instalaciones hasta que procedan a la referida adecuación, y ordenará su clausura si, transcurrido un mes desde la suspensión, no se hubieren iniciado al efecto los oportunos trámites mediante la solicitud de las licencias que correspondan y la presentación del correspondiente Plan de Implantación.

Segunda.—Las solicitudes de licencia, presentadas antes de la entrada en vigor de esta ordenanza y sobre las que aún no haya recaído resolución, se tramitarán de acuerdo con las determinaciones de esta ordenanza.

Tercera.—Considerando el carácter temporal y progresivamente residual establecido por la legislación vigente para los servicios de telefonía móvil automática analógica, se respetará el estado actual de sus instalaciones, hasta la fecha en la que finalmente se extinga su correspondiente título habilitante o licencia individual que, conforme a la reglamentación actual no podrá extenderse más allá del 1 de enero de 2007.

No obstante, siempre que sea posible, las instalaciones actuales de telefonía móvil automática analógica se adaptarán para conseguir el menor impacto visual.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y Autonómica sobre la materia.

Segunda.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

ANEXO "A"

Definición de conceptos

A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por:

Antena: aquel elemento integrante de un sistema de radiocomunicación cuya función es la de transmitir o recibir potencia con unas determinadas características de direccionalidad acordes a la aplicación. Las antenas tienen tamaños y diseños muy variados.

Código de identificación: el conjunto de letras y números utilizados para referenciar a una instalación o estación radioeléctrica.

Contenedor (para equipos de telecomunicación): el recinto cerrado destinado a albergar equipos de telecomunicación y elementos auxiliares.

Dominio público radioeléctrico: el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas.

Infraestructura o instalación radioeléctrica: el conjunto de equipos de telecomunicación y elementos auxiliares que permiten el establecimiento de radiocomunicaciones.

Microcélula y picocélula: el equipo o conjunto de equipos para la transmisión y recepción de ondas radioeléctricas en una red de telefonía móvil, cuyas antenas son de pequeña dimensión y dan servicio en áreas reducidas o espacios interiores.

Radiocomunicación: toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

Radioenlace: radiocomunicación entre dos puntos fijos que utiliza antenas muy directivas.

Radiodifusión: servicio de transmisión de información unilateral.

Servicios de telecomunicaciones: los servicios cuya prestación consiste, en su totalidad o en parte, en la transmisión y conducción de señales por las redes de telecomunicaciones con excepción de la radiodifusión y la televisión.

Servicio de telefonía disponible al público: la explotación comercial para el público del transporte directo y de la conmutación de la voz en tiempo real con origen y destino en una red pública conmutada de telecomunicaciones entre usuarios, de terminales tanto fijos como móviles.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

ANEXO "B"

Legislación Nacional y Autonómica relativa a la instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas

— Ley 11/1998, de 24 de abril (General de Telecomunicaciones, relativa a las servidumbres, a los límites de exposición y otras restricciones a las emisiones radioeléctricas).
— Real Decreto 1651/1998, de 24 de junio (por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de los títulos II y III de la Ley 11/1998).
— Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio (por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de los títulos II y III de la Ley 11/1998).
— Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero (sobre infraestructuras comunes de telecomunicaciones).
— Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero (sobre reglamentación y especificaciones técnicas).
— Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre (por el que aprueba el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas).
— Orden CTE/23/2002, de 11 de enero (Legislación Básica de Telecomunicaciones).
— Orden de 22 de septiembre de 1998, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" 231/98 (por el que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones, y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares).
— Orden de 22 de septiembre de 1998, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" 231/98 (por el que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones, y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares.

NOTA: el cumplimiento de la Legislación Nacional, Autonómica y Local relativa a los aspectos técnicos relativos a la instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas, no exime del cumplimiento con cualquier otra legislación aplicable (fiscal, medioambiental, etcétera, ya sea local, autonómica o estatal).

En este sentido, y a modo de ejemplo, serán también aplicables normas como la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el Plan General de Urbanismo de Tres Cantos, La Ley de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, etcétera.

Lo que se hace público a tenor y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero; la resolución transcrita pone fin a la vía administrativa y, contados a partir de la fecha de la presente publicación puede, contra aquélla, en el plazo de un mes, recurrir potestativamente en reposición (artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril) ante el mismo órgano que la ha dictado, o, en el plazo de dos meses, impugnarla directamente

ante la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid (artículo 10 de la LRJC-A), si es que no ha interpuesto el recurso de reposición antes indicado; si ha interpuesto éste, no podrá interponer el contencioso-administrativo (artículo 116.2 de LRJPAC), hasta que sea resuelto expresamente o producido desestimación presunta sobre el de reposición. Todo ello sin perjuicio de poder ejercitar en su caso cualquier otro recurso que estime procedente.

Tres Cantos, a 4 de diciembre de 2002.—La alcaldesa-presidenta, María del Valle de la Poza Ramírez.

(03/29.688/02)

VALDEMANCO

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno del Ayuntamiento de Valdemanco (Madrid), en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2002, adoptó los siguientes acuerdos por unanimidad:

«Primero.—Aprobar provisionalmente la ordenanza fiscal reguladora de la venta ambulante y la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas, y que figuran como documento anexo del presente acuerdo.

Segundo.—Exponer el acuerdo precedente en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Dentro de ese plazo, los interesados podrán examinar los expedientes y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Tercero.—Disponer que en el supuesto de que no se presente ninguna reclamación en el citado plazo de exposición pública los acuerdos adoptados de aprobación provisional se considerarán elevados a definitivos.

Cuarto.—Disponer, asimismo, que los acuerdos definitivos, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a esta categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas referidas, su publiquen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrando en vigor el día siguiente al de dicha publicación.»

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las modificaciones anteriores estarán expuestas al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Dentro del citado plazo, los interesados podrán examinar los expedientes en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Valdemanco, a 9 de diciembre de 2002.—El alcalde, José Luis Serrano Iglesias.

(03/29.712/02)

VALDEMANCO

RÉGIMEN ECONÓMICO

Presupuesto general ejercicio 2003.

En la intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el presupuesto general para el ejercicio de 2003, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2003.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la citada Ley 39/1988, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
b) Oficina de presentación: Registro General.
c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Valdemanco, a 5 de diciembre de 2002.—El alcalde-presidente, José Luis Serrano Iglesias.

(03/29.692/02)

VALDEMORILLO

OTROS ANUNCIOS

Advertido error material en el anuncio de publicación del expediente para contratación de las obras de jardinería y acondicionamiento de la parcela colindante a la Casa de la Cultura de Valdemorillo, que se insertó en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 293, de 10 de diciembre de 2002, en su página 101, dentro del apartado "Capacidad para contratar.—Clasificación del contratista requerida...", donde dice: "... La clasificación requerida es: gruop D, subgrupo 6, categoría C"; debe decir: "... La clasificación requerida es: grupo C) Edificaciones, subgrupo 6. Pavimentos, solados y alicatados. La categoría mínima exigida será d)..."

Lo cual se hace público al amparo de las previsiones del artículo 105.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Valdemorillo, a 11 de diciembre de 2002.—La alcaldesa, María Pilar López Partida.

(02/17.337/02)

VILLANUEVA DE PERALES

RÉGIMEN ECONÓMICO

Aprobado por el Pleno de la Corporación, con la declaración de urgencia, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2002, el pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas que ha de regir el concurso, por procedimiento abierto, de la contratación de una entidad externa de la gestión del Centro de Acceso Público a Internet, se expone al público durante el plazo de ocho días, contado a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, al objeto de que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia subasta, si bien, la licitación se aplazará cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Objeto: contratación de una entidad externa de la gestión del Centro de Acceso Público a Internet.

Tipo: 126.519,42 euros, a la baja, IVA incluido.

Garantía provisional: 2 por 100 del precio de licitación.

Garantía definitiva: 4 por 100 del precio de adjudicación.

Presentación de proposiciones.—En la Secretaría del Ayuntamiento, en horas de oficina, durante el plazo de quince días naturales, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, por haber sido declarada la tramitación del expediente como de urgencia, por razones de interés público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 2/2000, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Se pone de manifiesto que el expediente completo podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de presentación de proposiciones.

Apertura de proposiciones.—En el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a partir de las doce horas del quinto día hábil siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de plicas, declarándose inhábiles a estos efectos, los sábados.

Modelo de proposición

Se presentará en sobre cerrado y firmado por el licitador o persona que lo represente, debiendo hacerse figurar su contenido y el nombre del licitador. La proposición se ajustará en cuanto